UNIDAD 9

Transformación, extinción, concentración, escisión y fusión de sociedades

Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Distinguirá los procesos de transformación, extinción, liquidación y disolución de las sociedades mercantiles.
- Describirán los conceptos concentración de sociedades, *joint venture*, franquicia, grupos de sociedades y *holdings*, grupos financieros del exterior y corporaciones.
- Reconocerá el concepto, la importancia y el régimen legal de la fusión, así como de la escisión.

Conceptos centrales

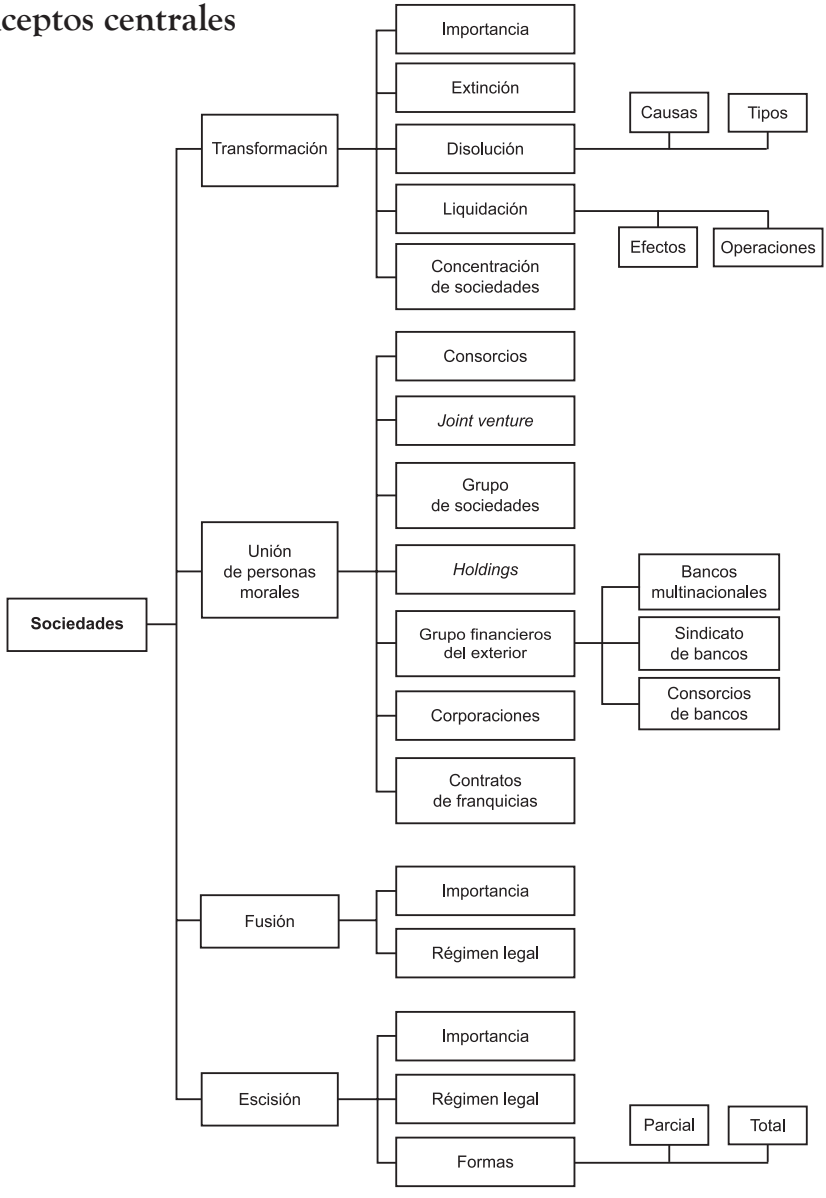

Introducción

Ahora que ya conocemos las características específicas de cada sociedad mercantil, corresponde analizar la mecánica y el procedimiento para extinguir esas organizaciones societarias y conocer varios fenómenos de tipo económico —con consecuencias jurídicas concretas— que asumen caracteres singulares y tienen diversos propósitos, entre los que podemos citar: adoptar un tipo social distinto al que se tenía al constituirse y acudir a la figura de la transformación; acordar mecanismos para la concurrencia de varias sociedades en el mercado y, al efecto, se agrupan o se convienen concentraciones económicas; establecer mecanismos de control que aseguren la administración de varias empresas por una *holding* o *controladora*; potenciar la capacidad productiva de varias empresas y, en consecuencia, fusionarse; en el caso de que se escindan, es importante conocer el procedimiento previsto para su división.

9.1 Transformación de las sociedades

La transformación de sociedades hace referencia a un procedimiento mediante el cual se facilita a una sociedad mercantil la posibilidad de modificar su estructura y operación sin cambiar de naturaleza jurídica.

9.1.1 Concepto e importancia

Cuando iniciamos el estudio de las sociedades mercantiles, advertimos que la ley mercantil que las regula enumera primero los seis tipos distintos que existen, después, a lo largo de todo el ordenamiento legal, describe la forma, la estructura y la manera en que operan los seis diferentes modelos legales de dichas sociedades.

La transformación consiste en que una sociedad adopte forma y estructura distintas a aquellas con las que se constituyó.

Como ya se dijo, la transformación de sociedades es un procedimiento legal que implica que una sociedad que ha sido creada con forma y estructura determinadas, pueda convertirse en otra, simplemente adoptando forma y estructura distintas.

Así, el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima puedan transmutarse en otro tipo de sociedad, siempre que sea de naturaleza mercantil.

También existe la posibilidad de que constituidas como sociedades de capital social fijo puedan adoptar la modalidad del capital variable.

La cooperativa es la única que no puede transformarse en otra sociedad mercantil.

De acuerdo con lo anterior, la única sociedad excluida de la posibilidad de transformarse es la sociedad cooperativa, precisamente por su naturaleza especial, ya que, recordemos, más que un tipo de sociedad mercantil se trata de una forma de organización social.

En el proceso de transformación se pueden identificar tres etapas:

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
• Se publica la transformación en el diario oficial del domicilio social. • Se publica también el balance. • Se inscribe en el Registro Público de Comercio.	• Transcurren tres meses desde la inscripción hasta que surte efecto la transformación. • Durante este periodo, cualquier acreedor puede oponerse judicialmente.	• Si no existió oposición, la transformación de la sociedad surte todos sus efectos legales.

Cabe señalar que al transformar una sociedad mercantil no es necesario disolverla o liquidarla previamente, puesto que después de que surte efectos la transformación la misma persona moral es la que subsiste, pero con otra forma y estructura. Así, dicha persona moral conserva todos sus atributos.

A la transformación de sociedades le son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento de fusión contenidas en la propia ley.

9.1.2 Extinción de las sociedades

Como ya sabemos, las sociedades mercantiles no existen físicamente, sólo son una ficción jurídica. En esas condiciones, no mueren, ni desaparecen, sin embargo, se extinguen, es decir, cesan sus efectos jurídicos y materiales en el mundo físico.

Conforme cesan los efectos de una sociedad mercantil, identificamos dos etapas: la disolución y la posterior liquidación.

9.1.3 Disolución y liquidación

La disolución es una situación que inhibe la capacidad de la sociedad mercantil para continuar cumpliendo los fines que dieron sustento a su creación. Así, sólo se subsiste con objeto de concluir todas sus relaciones jurídicas —derechos y obligaciones que lo vinculan con terceros—, con el fin de que finalice su existencia.

La disolución se considera un paso previo a la extinción de una sociedad y se relaciona con aspectos relevantes de la propia organización. En efecto, para que ocurra la disolución, debe existir una causa grave, sin cuya integración se hace imposible o inviable la permanencia jurídica de la sociedad.

9.1.4 Causas y tipos de disolución

Las causas de disolución de las sociedades mercantiles se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atendiendo	Causa
La duración de la sociedad	Porque expire el término fijado en el contrato social.
El objeto de la sociedad	Porque se haya consumado el objeto social. Porque se haga imposible la realización del objeto social.
La voluntad de los socios	Por acuerdo de los socios adoptado de acuerdo con el contrato social o la ley.
El capital social	Por la pérdida de dos de las terceras partes del capital social.
El número de socios	Porque el número de socios llegue a ser inferior al mínimo legal. Porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

Las causas de disolución anteriores son comunes a todas las sociedades mercantiles, pero existe otra que sólo tiene aplicación en las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y en nombre colectivo.

Este tipo de sociedades deberá disolverse —salvo pacto en contrario— en caso de muerte, incapacidad, retiro o expulsión de alguno de los socios comanditados o porque se actualice alguna causa de rescisión del contrato social en relación con ellos.

Comprobada la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

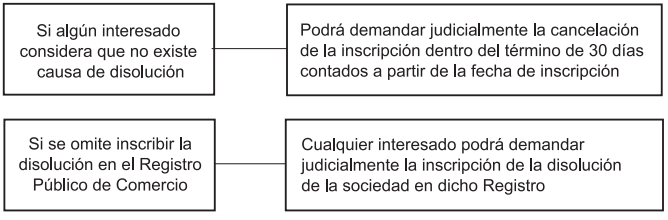

Existen sólo dos formas de disolución:

1. **Disolución total**. Provoca que cesen, en definitiva, los efectos jurídicos y materiales de la sociedad mercantil considerada en su totalidad.
2. **Disolución parcial**. Provoca que los efectos cesen exclusivamente en relación con alguno o algunos de los socios, al romperse su vínculo jurídico con la sociedad.

Cabe destacar que, tomada la decisión de disolver la sociedad, no puede revertirse tal resolución y, necesariamente, será puesta en liquidación.

9.1.5 Liquidación y sus efectos

La **liquidación social** *constituye la última etapa en el proceso de extinción y se entiende como el procedimiento prescrito por la ley, cuyo cumplimiento debe observarse cuando una sociedad entra en disolución. Su propósito es concluir las operaciones sociales pendientes hasta ese momento.*

La liquidación se practicará de acuerdo con lo que se estipule en el contrato social o de conformidad con el acuerdo tomado por los socios en el momento de resolver la disolución. Si no existiera previsión estatutaria ni resolución adoptada por la asamblea, se practicará la liquidación con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

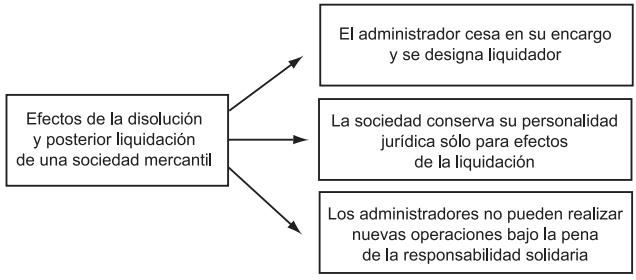

El liquidador sustituye al administrador de una sociedad mercantil y será el encargado de realizar las operaciones encaminadas a su extinción total. Su designación se hace en acuerdo con los socios, en el momento en que se reconoce la existencia de alguna causa de disolución y se adopta la resolución de disolverla.

El nombramiento de liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y, hasta ese momento, los administradores continuarán en el cargo. La entrega de la administración a los liquidadores se hará mediante inventario del activo y pasivo sociales, así como la entrega de todos los bienes, libros y documentos de la negociación.

9.1.6 Operaciones de liquidación

El liquidador se limita a realizar las siguientes operaciones:

a) debe pagar las deudas de la sociedad y cobrar a los deudores
b) debe concluir las operaciones pendientes en el momento de la disolución
c) debe vender los bienes de la sociedad y entregar a cada socio su participación en el haber social
d) elaborará el balance final, que se pondrá en discusión de los socios para su aprobación y, finalmente, obtendrá la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio

El balance final, una vez aprobado por la asamblea de socios, se depositará en el Registro Público de Comercio.

¿Cuándo pueden reclamar los accionistas el pago de su haber social?

Los socios sólo podrán exigir a los liquidadores la entrega del haber social que les corresponda una vez que la totalidad de los acreedores de la sociedad se encuentren pagados o, en su caso, se haya depositado el importe de su crédito. Mientras esto no ocurra, el liquidador sólo podrá anticiparles parcialidades a cuenta del haber social. En todo caso los acreedores tienen derecho a oponerse a tales pagos.

Ahora bien, tenemos que distinguir entre la liquidación de las sociedades mercantiles por acciones de la liquidación de las sociedades mercantiles de personas o mixtas.

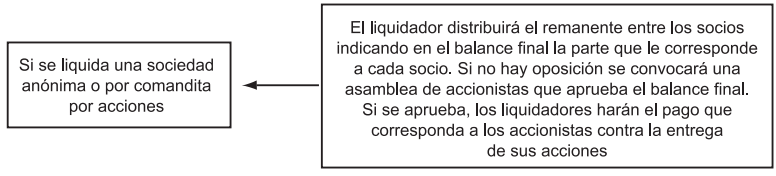

El balance final debe publicarse en el periódico oficial del domicilio social tres veces cada diez días.

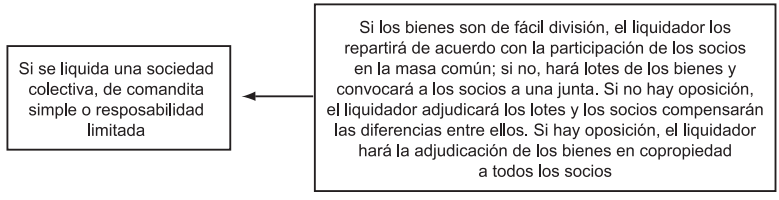

9.1.7 Concentración de sociedades

Cuando hablamos de concentración de sociedades tenemos que distinguir entre la agrupación de empresas y la agrupación de sociedades, porque no existe iden-

tidad entre ambos conceptos. La primera tiene una connotación eminentemente económica, mientras que la segunda implica no sólo el fin económico, sino el medio jurídico de la vinculación.

9.1.8 Antecedentes e importancia

La concentración de empresas se encuentra ligada a la evolución de la economía capitalista. El primer periodo, que se puede delimitar desde el inicio de la Revolución Industrial hasta 1870, el dinamismo de la economía con el principio de la libertad del mercado y el libre accionar de las fuerzas que concurren en él sin interferencia, es una época de creación y crecimiento. El segundo periodo se delimita desde la primera década del siglo XX, fue un periodo de estabilización y crecimiento, en el que las empresas encontraron un mercado dispuesto para albergar su desarrollo. El tercer periodo se caracteriza por algunos autores como de crisis y decadencia, aunque otros doctrinarios, a juzgar por los fenómenos de gran concentración de capital y la aparición de los conglomerados societarios, lo atribuyen como de expansión limitada regionalmente.

La unión de empresas, que se expresa jurídicamente en la concentración de sociedades, es un fenómeno del siglo XX todavía en estudio y su importancia deriva, fundamentalmente, de sus ventajas económicas.

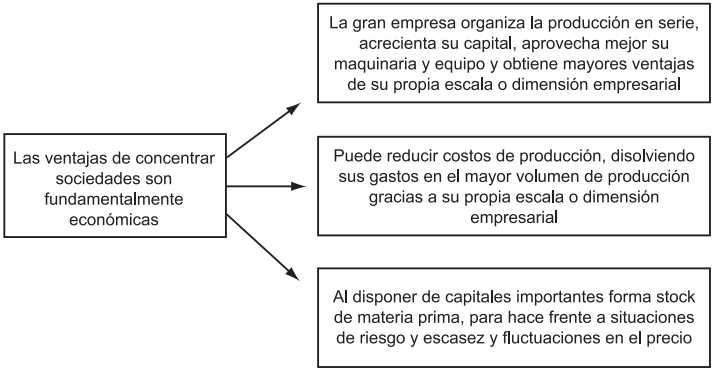

9.1.9 Concepto

El concepto más detallado de lo que debe entenderse por concentración de sociedades lo definió el doctrinario Salandra como "... vínculos jurídicos estables, voluntarios o forzosos, que al ejercer una actividad económica con carácter de empresa, se subordinan o quedan subordinadas (las sociedades) al interés común; y cuyo objeto consiste en la disciplina total o parcial, por medio de una organización colectiva, de dicha actividad, la que es ejercitada individualmente".[1]

Así, los elementos de la definición de concentración de sociedades son:

a) la existencia de vínculos jurídicos estables entre las sociedades
b) el ejercicio de una actividad económica con el carácter de empresa
c) la subordinación de las sociedades con la finalidad empresarial de la concentración
d) el objeto de la concentración es la disciplina de la actividad empresarial

En la concentración de sociedades, éstas se encuentran ligadas mediante inversiones de capital y se unen en función de alcanzar un fin común. Estas inversiones garantizan el control de las sociedades concentradas y pueden darse de manera vertical (si la sociedad que las controla invirtió en el capital social de las otras) o de manera cruzada (si unas y otras sociedades hicieron inversiones entre sí en el capital social de todas, creando relaciones patrimoniales).

¿Cuál es la diferencia entre la concentración de empresas y la concentración de sociedades?

Respecto de la concentración, el concepto concentración de empresas es de carácter económico, mientras que el de sociedades incorpora la noción económica, pero la sujeta a la disciplina jurídica al evocar los vínculos jurídicos que se establecen en ese tipo de unión económica.

Ejercicio 1

1. ¿De qué otra manera puede darse la transformación de sociedades, que no sea asumiendo otro tipo societario?

_____.

[1] IIJ-UNAM, *Diccionario jurídico*, México, 2000.

2. ¿En qué consiste la extinción de una sociedad mercantil?

   _____

   _____.

3. ¿Cuál es la diferencia entre disolución y liquidación de una sociedad mercantil?

   _____.

4. ¿Se puede revertir la decisión de disolver una sociedad mercantil?

   _____.

5. ¿Cuál es la última operación de liquidación?

   _____.

6. ¿Cómo pueden hacerse las inversiones de capital en la concentración de sociedades?

   _____

   _____.

9.2 Unión de personas morales

Hasta el momento hemos estudiado las características de las sociedades mercantiles individualmente; ahora analizaremos los acuerdos y fenómenos que ocurren cuando varias sociedades mercantiles deciden reunirse para potenciar su capacidad económica o, simplemente, para compartir mercado, recursos o experiencia.

9.2.1 Consorcios

> *La agrupación de dos o más personas morales que, dedicadas a igual o semejante actividad económica, deciden regular entre sí su concurrencia en el mercado común en el que actúan, es lo que se conoce como consorcio de sociedades.*

Generalmente, las aportaciones que hacen las sociedades consortes para crear el consorcio no son pecuniarias. La más importante de esas aportaciones, en todo caso, implica la *adopción voluntaria de restricciones y límites a su propia actividad dentro del mercado*; de esa manera contribuyen con el objeto común de las sociedades consortes de regular su concurrencia comercial.

El consorcio sólo puede tener lugar entre sociedades cuya actividad económica sea similar o igual.

La característica fundamental del consorcio es que sólo tiene sentido y, en consecuencia, sólo puede tener lugar entre sociedades cuya actividad económica sea similar o igual, pues los efectos del acuerdo se dejarán sentir en el mercado que comparten.

La regla era que el consorcio se mantuviera oculto y aunque se pudiera formalizar —obligando a las partes entre sí— se evitaba que su constitución se exteriorizara al público y no se inscribía en el Registro Público de Comercio. La práctica se ha modificado por las necesidades del propio pacto, mientras que las limitaciones impuestas en el acuerdo de consorcio no estén prohibidas legalmente.

Aunque es un contrato atípico, se le regula en diversas leyes mexicanas, como en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las dos últimas hacen referencia expresa a esta figura al reglamentar los consorcios de aseguradoras y afianzadora, respectivamente.

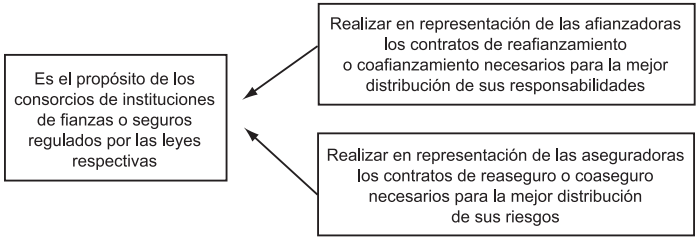

Entre algunas limitaciones o restricciones impuestas por el consorcio se pueden mencionar la de no vender en determinado lugar, no vender determinados productos, no venderlos a precios superiores a los acordados previamente, no realizar determinadas actividades, propalar la venta de productos sólo por medio del consorcio y no directamente, etcétera.

El beneficio del consorcio no es la limitación de la libertad comercial de las consortes sino los resultados derivados de la disciplina de la actividad económica.

El consorcio también es conocido como cártel (*kartell*). Cabe destacar que la restricción de la libertad comercial que cada una de las sociedades asume en el cártel, está condicionada con las otras consortes respecto del cumplimiento de sus correspondientes limitaciones, pues el beneficio que se obtiene del consorcio no está condicionado al cumplimiento de las obligaciones impuestas, sino al resultado final de la disciplina de la actividad económica.

Sin embargo, el consorcio puede generar prácticas contrarias a la libertad de comercio y la prohibición de monopolios y estancos previstas en la *Constitución* mexicana. La Ley reglamentaria, conocida como Ley Federal de Competencia Económica prohíbe expresamente la realización de prácticas monopólicas y concentraciones.

Prácticas monopólicas absolutas [2]	
Son los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto sea:	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios.
	Intercambiar información para fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios.
	Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.
	Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.
	Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

Consorcios de exportación

También existen los consorcios de exportación que tienen como propósito desarrollar sus mercados de exportación. En estos casos, las sociedades consortes, que comparten un mercado común pero con productos diferenciados, constituyen una empresa conjunta que sirve de plataforma para incursionar en el extranjero.

Las actividades de esa empresa en el mercado de exportación le permitirán a las sociedades consortes adquirir experiencia y conocimientos que, posteriormente, utilizarán individualmente.

[2] *Ley Federal de Competencia Económica*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

9.2.2 Contratos *joint venture*

Los contratos celebrados "... entre dos o más empresas por los cuales integran parcialmente operaciones o actividades que forman parte de su actividad empresarial, a través de la puesta en común de recursos, bienes o dinero, de manera estable y duradera, para mejorar su situación competitiva y participando de manera conjunta y proporcional en los resultados de la explotación",[3] se llaman *joint venture*.

Así, los elementos de la definición de *joint venture* son:

a) la integración parcial de operaciones y actividades de dos sociedades en el desarrollo de su actividad empresarial
b) la aportación en común de recursos, bienes y dinero de manera estable y duradera para mejorar su competitividad
c) la participación conjunta y proporcional en los resultados de la explotación

Esa integración de operaciones y actividades puede darse mediante la creación de una nueva sociedad o por la vía contractual, dando así origen a las dos formas de *joint venture* que se conocen doctrinalmente.

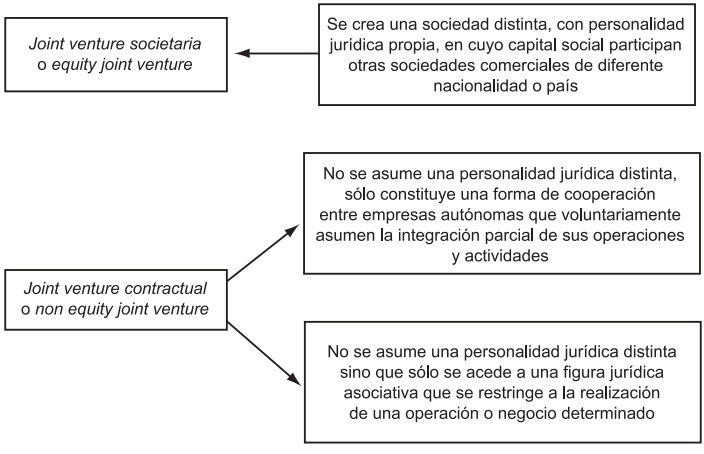

[3] Xavier Ginebra Serrabou, *Alianzas estratégicas o* joint ventures, Themis, México, 2000.

Los *joint venture* de carácter societario, es decir, aquellos que dan origen a la creación de una nueva sociedad con distinta personalidad jurídica, se conocen también como convenios de coinversión. Cabe destacar que las sociedades en la coinversión mantienen su identidad jurídica y corporativa, aunque combinen su estructura empresarial operativa.

En la coinversión podemos identificar tres etapas:

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
• Carta de intención en la que se hace referencia a las intenciones y propósitos que animan a las partes para suscribir el *joint venture* y que resume históricamente las causas que las llevan a la coinversión. • Establece objetivos concretos, metas cuantificables y plazos. • Constituye una herramienta de negoaciación y, llegado el acuerdo, se incorpora en el contrato como la cláusula de intención.	• Concluida la negociación, inicia un periodo de preorganización, que se traduce en un convenio de coinversión en el que se refleja el acuerdo de las partes sobre las políticas que deben emprenderse y la naturaleza y características del proyecto común. • Durante este periodo las partes acuerdan los arreglos sobre la propiedad y el control de la sociedad de nueva creación, que se reflejará en el contrato social.	• Si no existió oposición, la fusión de la sociedad surte sus efectos legales. • Se inicia la operación de la nueva sociedad, en su carácter de empresa, ejecutando las acciones tendientes a cumplir los acuerdos de la coinversión, en el marco del contrato social y sujetándola a una permanente evaluación de resultados en el logro de objetivos, metas y plazos.

En la coinversión, asuntos como los planes de recursos humanos (selección de personal, políticas de contratación y métodos de evaluación de desempeño), los proyectos financieros y de crecimientos corporativo de mediano y largo plazos, los programas de remuneración, los mecanismos de control respecto de endeudamientos, los topes respecto de erogaciones, convenios de mercadeo o distribución, el retiro del mercado de líneas de productos o servicios y su sustitución por nuevas líneas, adquieren tanta relevancia como los que implican la liquidación o disolución anticipada de la empresa o su cambio de objeto social.

9.2.3 Grupos de sociedades y *holdings*

El conjunto de personas jurídicas, de naturaleza mercantil que forman una unidad económica, en las que una de ellas ejerce en las demás un control que le permite imprimirles la dirección de la gestión social, tanto en lo que se refiere a su administración como a sus propósitos meramente operativos o de producción se llama **grupos de sociedades**.

Las características de los grupos de sociedades son:

1. Resultado de la economía de producción en serie.
2. Las sociedades del grupo se especializan en determinadas áreas para complementarse entre sí.
3. La unidad garantiza el establecimiento de entidades de suministro de los bienes y servicios que requiere el grupo para su operación y que dependen de éste.
4. Cada sociedad en el grupo mantiene su personalidad jurídica y su independencia operativa, pero se encuentra sometida económica y administrativamente.
5. El fin del grupo de sociedades es distinto del objeto social perseguido por cada una de ellas, pero constituye la liga que las mantiene unidas.
6. La sociedad dominante se constituye en el centro de decisión, que impone a las dominadas los lineamientos de dirección y gestión social; este centro de poder debe ser permanente, derivar su legitimidad de la detentación de acciones sociales y no de relaciones contractuales distintas, y lograr la permanencia del grupo por medio del control accionario que ejerce.

Las ventajas de generar y mantener grupos de sociedades son:

1. Que las sociedades del grupo se complementen entre sí y se proporcionen bienes y servicios necesarios.
2. Simplificar la gestión social y reducir costos de operación y administración.
3. Mantener una operación eficiente evitando crear un aparato productivo y administrativo burocrático, ineficaz y gigantesco.

¿En qué se distingue el grupo de sociedades de la concentración de sociedades?

En la concentración de sociedades el control que se ejerce deriva de la coordinación de todas las empresas en una relación horizontal, es decir, en el mismo nivel, mientras que en el grupo de sociedades es de subordinación o sometimiento, en una relación vertical de capital de la sociedad dominante en el patrimonio de las dominadas. En la concentración de sociedades, éstas determinan conjuntamente la dirección de la gestión social porque ninguna tiene preeminencia y la única que determina los lineamientos de esa gestión es la sociedad dominante.

Cabe señalar que en forma semejante a como ocurre con los consorcios, los grupos de sociedades pueden alterar el equilibrio de las fuerzas del mercado y eliminar a otros agentes que sean competidores del grupo, pero que carezcan de los recursos económicos, materiales, financieros y las ventajas de la organización asociada.

Grupos de sociedades en la legislación mexicana

En la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley para regular las agrupaciones financieras se exige a los grupos de sociedades que:

a) sigan una política financiera coordinada si entre las sociedades del grupo existen nexos patrimoniales importantes
b) se ostenten como integrantes del grupo de que se trate y usen denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen
c) actúen de manera conjunta frente al público y ofrezcan servicios complementarios
d) faciliten al público llevar a cabo sus operaciones en oficinas y sucursales de otras entidades integrantes del grupo

Así, por ejemplo, la Ley para regular las agrupaciones financieras establece que los grupos se formarán por una "sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro".[4]

¿Hay alguna limitación legal especial para las agrupaciones?

Tratándose de agrupaciones financieras se deben evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, establecer convenios de responsabilidad frente a terceros así como los mecanismos para otorgar en garantía las acciones emitidas por la controladora y mantener dichas acciones en alguna de las instituciones en el depósito de valores que regula la Ley del Mercado de Valores.

[4] *Ley para regular las agrupaciones financieras*, Ediciones Delma, México, 2002.

Holding

Lo que se conoce en el Derecho anglosajón como *holding company* se traduce en el mexicano como *sociedad controladora*. Una **controladora** es una sociedad tenedora de acciones de otras sociedades a las que controla y se encuentran sometidas a su administración y dirección, formando una unidad económica.

El objeto social de la controladora es la tenencia de la titularidad de acciones y partes sociales de otras sociedades.

Así, el objeto social de la controladora es precisamente la tenencia o detentación de los títulos de las acciones o partes sociales que representen su participación en el capital social de otras sociedades. La sociedad controladora no realiza las actividades operativas o productivas que se encomiendan a las controladas de acuerdo con su objeto social concreto.

Sin embargo, la actividad de la sociedad controladora es de naturaleza económica, con el supuesto de que los fines que se persiguen en el control del grupo son de naturaleza económica.

Tradicionalmente se ha considerado que una sociedad controladora, para ejercer dominio efectivo en las controladas, debe ser titular de más de 50% de las acciones con derecho a voto o la cuota equivalente si se trata de partes sociales. Ésa es una noción que recoge la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las formas en que la sociedad controladora puede ejercer control son:

a) una sociedad residente en el país realiza sus actividades de manera preponderante con la controladora o las controladas
b) es titular de más de 50% de las acciones con derecho a voto o la cuota equivalente si se trata de partes sociales
c) tiene una inversión que le permite ejercer una influencia preponderante en las operaciones de otra empresa

En México, cualquier tipo de sociedad mercantil, a excepción de la cooperativa, puede actuar como controladora. La característica fundamental de una controladora es que, por medio del voto u otro mecanismo apropiado, determina la dirección y la administración de las controladas, entendidas como la gestión interna y la representación externa.

Cabe señalar que la controladora debe asumir responsabilidad subsidiaria por los actos ilícitos imputables a alguna de las sociedades en su control. En el *argot* comercial, a las sociedades controladoras también se les conoce como matriz y a las sociedades controladas como filiales.

9.2.4 Grupos financieros del exterior

Hasta antes de 1993, las sucursales de bancos extranjeros en México que contaran con autorización del gobierno federal para asentarse en territorio nacional, se regían por los títulos de su concesión. En esos casos, podían acreditar oficinas de representación o establecer sucursales para dar atención a su clientela extranjera.

Tales bancos acreditaban su existencia jurídica mediante la protocolización ante notario del documento que autenticado y legalizado, debidamente expedido por funcionario competente del país de origen, sirviera para demostrar su constitución, las bases constitutivas que le rigieran y el documento del que se infiriera que continuaban existiendo legalmente.

La Secretaría de Hacienda puede autorizar el establecimiento, en el territorio nacional, de las oficinas de representación de tales entidades financieras extranjeras, condicionadas siempre a la prohibición de realizar actividades pasivas o activas de captación bancaria o de intermediación financiera.

Antes el gobierno federal permitía el establecimiento de oficinas de representación o sucursales de bancos extranjeros pero no les autorizaba realizar actividades bancarias.

Con la estrategia de inserción de México en la globalización de la economía mundial y la apertura de todos sus mercados al libre comercio, que se expresó en la suscripción de varios y sucesivos tratados en la materia, se pactó la apertura del mercado financiero mexicano a los intermediarios financieros del extranjero.

En la actualidad la ley permite la operación de sociedades filiales de las agrupaciones financieras del exterior siempre que se sujeten a las disposiciones legales aplicables a las instituciones de banca múltiple o sociedades financieras de objeto limitado y, asimismo, dichas filiales podrán realizar todas las operaciones de crédito, activas o pasivas, que se les permite realizar a aquéllas.

Ahora el gobierno federal permite que se establezcan en territorio nacional filiales de bancos extranjeros o agrupaciones financieras extranjeras, asimismo, les autoriza realizar actividades bancarias.

Sin embargo, para autorizar el establecimiento de tales filiales las agrupaciones financieras extranjeras deben detentar, por lo menos, la titularidad de 51% de las acciones y, en caso de que existan más de dos filiales, debe fusionarlas con el fin de que sólo controle a una filial en territorio nacional.

Además de los grupos financieros a los que nos hemos referido antes, podemos encontrar figuras afines.

Bancos multinacionales

Son **bancos multinacionales** aquellos que, aunque están organizados de conformidad con la legislación en la que se encuentra su sede y, por tanto, ostentan formalmente la nacionalidad de ese país, su capital social se encuentra suscrito por otras instituciones bancarias pero de distintas nacionalidades. Sus cuadros directivos se organizan atendiendo la composición multinacional de su capital y se especializan en atender negocios en determinadas áreas industriales o geográficas del planeta.

Sindicatos de bancos

Se llama **sindicato de bancos** la organización, de carácter transitorio e informal, que adopta un grupo de bancos por un préstamo de cierta magnitud, para distribuir los riesgos derivados de éste.

Se puede acudir a la sindicación de bancos si:

a) la legislación de un país prohíbe que el préstamo rebase el equivalente a un porcentaje del capital de la institución
b) la ley de un país prohíbe que el préstamo rebase determinado porcentaje de las reservas del pasivo exigible de la institución
c) el monto del préstamo excede las previsiones de riesgo de una sola institución

Los bancos que participan como acreditantes, se organizan como un sindicato mediante el cual se distribuyen el importe del préstamo y sus riesgos. Este sindicato lo liderea uno de los bancos y a éste corresponde la responsabilidad de documentarlo, es decir, evaluar la solvencia del acreditado y convenir los términos y condiciones de la operación (plazo, interés, clausulado, comisiones por actividad). El banco líder es el que, a su vez, invita a otros bancos a participar en el negocio.

Consorcios de bancos

Las operaciones de sindicación, conforme se fueron haciendo habituales y arrojaron resultados exitosos, evolucionaron de manera natural hacia la constitución de consorcios bancarios. Así, por **consorcio de bancos** nos referimos a la organización, más o

menos formal y permanente, que adopta un grupo de bancos en la que se aprovechan la experiencia y las ventajas derivadas de la formación de sindicatos financieros.

Las ventajas derivadas de los consorcios bancarios son:

a) compartir y prorratear los gastos de oficinas internacionales
b) acumular experiencia al desarrollar negocios en determinados sectores económicos, industriales o regiones geográficas específicas
c) la unificación de criterios en la operación de préstamos y en combinar esfuerzos al otorgar préstamos cuantiosos

9.2.5 Contratos de franquicia

El contrato de franquicia se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley de Propiedad Industrial que textualmente establece:

> Existirá franquicia cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y por medio de los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca...

Así pues, podemos identificar en el contrato al **franquiciante**, que es quien transmite el uso de la marca, la tecnología y la asistencia técnica y al **franquiciatario**, que es a quien se concede la franquicia a cambio de un canon y regalías de las ventas.

En la franquicia el franquiciante debe transmitir al franquiciatario:

a) el derecho de usar su marca, conocido como licencia de uso
b) los conocimientos técnicos, es decir, el conocimiento desarrollado al producir sus invenciones, comercializar sus productos o prestar sus servicios
c) la asistencia técnica necesaria en la instrumentación y operación del sistema desarrollado por el franquiciante

El canon debemos entenderlo como el precio por la concesión de la franquicia, una suerte de *derecho de entrada* o *guante* por la celebración del contrato y que consiste

en un pago fijo. Las regalías se calculan siempre como un porcentaje de las ventas y es una contraprestación que se eroga a lo largo de la vigencia del pacto, como retribución por los conocimientos y la asistencia técnica que el franquiciante proporciona.

El contrato de franquicia tiene implícita la concepción de que el franquiciante ha desarrollado un sistema, de producción, comercialización o prestación de servicios, que por su novedad, creatividad o eficiencia ha resultado exitoso en el mercado.

La franquicia garantiza que un negocio tendrá éxito en el mercado si se aplica el *sistema*.

Este sistema comprende los métodos operativos, comerciales y administrativos que garantizan que se trata de un negocio probado, ya consolidado, cuyas ganancias están aseguradas, mientras el franquiciante aplique dicho sistema de manera uniforme.

1. **Licencia de uso de marca**. Implica que el franquiciatario use la marca y los demás signos distintivos del franquiciante, debiendo proteger el valor, prestigio y reputación de la marca en el mercado.
2. **Conocimientos técnicos**. Implican que el franquiciante transmita el *know how*, es decir, la definición y las características del conocimiento y los instrumentos que contengan los métodos administrativos, operativos y de comercialización que constituyen el sistema tecnológico.
3. **Asistencia técnica**. Implica que el franquiciatario recibirá el entrenamiento y capacitación necesarios (preoperativa y operativa) para el manejo del negocio y la tecnología y en el arreglo de descomposturas técnicas.

La franquicia implica una región geográfica, que constituye la zona de actuación que —de manera exclusiva— se le delimita al franquiciatario y en cuyos linderos el franquiciante está impedido de otorgar otras franquicias a terceros.

La transmisión del conocimiento, generalmente, se condensa en los manuales operativos, aunque en ellos también se establecen las formas de comunicación, cooperación e interacción entre franquiciante y franquiciatario.

Existen franquicias en las que se pacta la obligación del franquiciatario de considerar al franquiciante como la única fuente de aprovisionamiento de los insumos para la producción o comercialización de los productos, o de suministro de los propios productos ofrecidos en venta para garantizar la calidad asociada en la marca.

9.2.6 Corporaciones

En la Grecia antigua, las primeras manifestaciones *corporativas* son las *cofradías* para el socorro mutuo y el culto religioso, formadas por los artesanos libres; en la Roma antigua, eran *colegios* de artesanos, con funciones similares a las griegas, en los que dichos artífices vivían juntos, compartían las ganancias derivadas de su oficio y realizaban celebraciones religiosas.

En la Edad Media, son organizaciones de productores que constituían verdaderas comunidades de oficios para ayuda y defensa mutua, la organización económica y fines de devoción religiosa.

Las organizaciones actualmente conocidas como corporaciones se depuran a lo largo de los siglos XVI y XVII y son las sociedades a las que se encomendó el comercio con los territorios de las colonias europeas.

Aparecen en el siglo XVI y para el XVII su manifestación más depurada es un fenómeno económico con expresión jurídica, pues esa forma adoptaron las sociedades mercantiles y marítimas a las que se encomendaron tanto los viajes trasatlánticos como la colonización de los territorios conquistados por los europeos, ubicados fuera del viejo continente.

Precisamente, es ese monopolio del comercio con los territorios coloniales lo que le garantiza a las corporaciones una vía de acumulación creciente de capital que, desde luego, es definitiva en su posterior expansión. Después, durante el siglo XX, las corporaciones tienen auge porque son las únicas dotadas de herramientas adecuadas para servir como estructura de las empresas públicas encargadas de la operación de las industrias nacionalizadas por el Estado.

Lógicamente, es en Gran Bretaña donde esta forma de organización alcanza su mayor desarrollo, hasta que después se extiende a Francia, Bélgica y posteriormente Estados Unidos de América. Son sociedades formadas por personas físicas pero con personalidad legal para la realización de su objeto social.

Las corporaciones requieren permiso del estado para constituirse legalmente y adquirir personalidad jurídica.

La *public corporation* —como se llamó y se le conoce actualmente— es una entidad que requiere de un permiso o autorización estatal, denominada *charter*, para que pueda considerarse constituida legalmente y se le reconozca personalidad jurídica.

Las corporaciones se convirtieron en el vehículo natural de la expansión del capital, por medio de la inversión extranjera, dando así paso al fenómeno de las empresas transnacionales y multinacionales que hoy, a su vez, están dando lugar a la creación de los grandes conglomerados de nuestro tiempo.

Las características fundamentales de las corporaciones son:

a) la centralización administrativa, en la que la dirección social queda a cargo de administradores profesionales
b) no tienen límites en la constitución de su capital —que es muy cuantioso— y su duración es, en general, indefinida y la responsabilidad limitada
c) son sociedades mercantiles cuyas acciones circulan libremente y cotizan en el mercado de valores
d) su vida interna la regulan los *productos de incorporación* que desarrollan el fin u objeto social, la estructura y organización corporativa y las aportaciones de los socios
e) creadas como figura idónea para trascender fronteras políticas y conquistar mercados, evolucionan casi naturalmente hacia la formación de *holdings* transnacionales, cuya importancia e influencia es determinante en la dirección de la economía mundial

Ejercicio 2

1. ¿Qué limitación tiene el consorcio?

   _____.
2. ¿Cuántas clases de *joint venture* existen?

   _____.
3. ¿Hay alguna ley mexicana que regule los grupos de sociedades?

   _____.
4. ¿Cuál es el objeto social de la sociedad controladora?

   _____.
5. ¿Pueden establecerse en México las agrupaciones financieras extranjeras?

   _____.
6. ¿Cómo se transmite el conocimiento en una franquicia?

   _____.
7. ¿En qué época aparecen las corporaciones como actualmente las conocemos?

   _____.

9.3 Fusión

El régimen legal del proceso de fusión de dos o más sociedades mercantiles se encuentra regulado en el capítulo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

9.3.1 Concepto

La **fusión** consiste en la unión de dos o varias sociedades en una sola, provocando la extinción de las demás. En virtud de la fusión, las empresas que desaparecen, denominadas fusionadas, transmiten a la compañía que subsiste denominada fusionante, su patrimonio a título universal.

Los accionistas de las sociedades extintas pasan a ser accionistas de la fusionante.

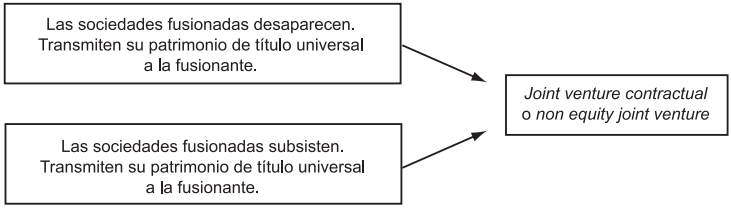

Jurídicamente, la fusión se clasifica de dos maneras, la primera se denomina fusión pura y, la segunda, fusión por incorporación.

1. **Fusión pura**. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a una nueva sociedad, creada con ese propósito.
2. **Fusión por incorporación**. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a otra sociedad —ya existente con anterioridad— y que subsiste.

9.3.2 Importancia

La decisión de fusionarse puede estar sustentada en innumerables motivos, de carácter económico, jurídico o de otro tipo. Generalmente, el propósito es el de crear

Generalmente el propósito de la fusión es crear una entidad económica más fuerte y potenciar su capacidad productiva.

una entidad económica más fuerte, a la que la reunión de los recursos tecnológicos, humanos, financieros y de capital le permita potenciar su capacidad productiva.

Sin embargo, también puede estar motivada por la necesidad de incrementar la presencia de una empresa en alguno de los segmentos del mercado en el que se desarrolla, aprovechar el posicionamiento de una marca como una estrategia general de crecimiento y expansión a nuevas regiones, una manera de tener acceso a recursos financieros de mayor alcance, una forma para tener acceso a tecnología de punta, una política de administración para abatir costos, táctica para enfrentar nuevos retos o la competencia de agentes económicos de mayor capacidad.

El tratamiento fiscal otorgado a la fusión es una de las ventajas derivadas de su importancia.

Una de las mayores ventajas resultantes de la fusión es el tratamiento fiscal que se brinda a este procedimiento. Por ejemplo, el Código Fiscal establece que la transmisión de propiedad resultante de la fusión no se considerará enajenación y, por tanto, no generará impuesto o que la fusionante podrá exigir la devolución de impuestos en favor de las fusionadas que hubieren desaparecido.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, que reglamenta un impuesto personal e intransferible, permite que la fusionante acredite el impuesto de las fusionadas, pendiente en el momento de la fusión. Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, impone a la fusionante la obligación de dar aviso de la fusión y presentar oportunamente las declaraciones, para que la fusión surta efectos fiscales.

9.3.3 Régimen legal

La fusión de las sociedades se decidirá por cada sociedad de manera independiente, definida en una asamblea general extraordinaria —en caso de que se trate de anónimas— o en la forma y en los términos que correspondan a cada sociedad fusionada, de acuerdo con la naturaleza de cada una.

Una vez tomado el acuerdo de fusión por cada sociedad, podemos identificar tres etapas en el proceso:

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
• Se publica la fusión en el diario oficial del domicilio social. • Se publica también el balance de todas las sociedades y el sistema para extinguir el pasivo de las fusionadas. • Se inscribe en el Registro Público de Comercio.	• Transcurren tres meses desde la inscripción hasta que surte efecto la fusión. • Durante este periodo cualquier acreedor puede oponerse judicialmente por la vía sumaria.	• Si no existió oposición, la fusión de la sociedad surte sus efectos legales. • Se deberá cancelar la inscripción de las sociedades fusionadas en el Registro Público de Comercio.

Si existe oposición judicial, la fusión se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare, en su caso, sin fundamento.

Ahora bien, si se desea o se requiere que la fusión surta sus efectos inmediatamente, sin necesidad de esperar los tres meses previstos legalmente:

a) se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades fusionadas
b) se constituye depósito del importe de todas las deudas de las sociedades fusionadas a disposición de los acreedores
c) se obtiene el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades fusionadas y se levanta constancia de ello

9.4 Escisión

El régimen legal del proceso de escisión de sociedades mercantiles se encuentra regulado en las diez fracciones del artículo 228 *bis* de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

9.4.1 Concepto

> *La* **escisión** *es un fenómeno jurídico por virtud del cual se permite la división o separación del patrimonio de una sociedad, denominada escindente, para transmitirlo total o parcialmente a otra u otras, denominadas escindidas.*

La definición legal, contenida en el artículo 228 *bis* de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

> Se da la **escisión** cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social, en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Así, la aportación que hace la escindente a las escindidas de su activo, pasivo y capital social debe hacerse *en bloque*, es decir, en conjunto. Existen dos formas de la escisión, la parcial y la total.

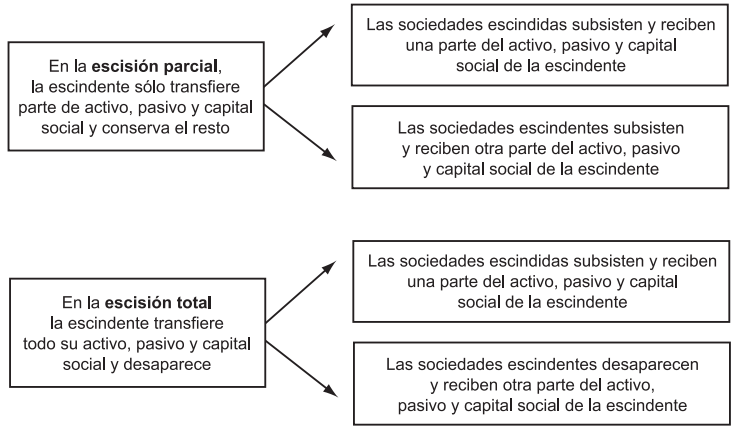

9.4.2 Importancia

La resolución de escisión puede ser causa de varios motivos. Comúnmente, se recurre a ella como parte de una estrategia general de reorganización o reestructuración de las sociedades mercantiles. Es útil, por ejemplo, para sanear económicamente sociedades que enfrentan problemas por capitalización insuficiente; para encarar problemas futuros pero previsibles, como pueden ser cargas financieras derivadas de contingencias laborales, especializar las actividades de las empresas resultantes de la escisión y hacer más eficientes sus procesos productivos o, incluso, resolver problemas de sucesión, en los que la participación social o accionaria forme parte sustancial de la herencia de una persona física.

9.4.3 Régimen legal

Como ocurre con la fusión, la escisión de una sociedad se decidirá en una asamblea general extraordinaria de la escindente si se trata de una anónima, o por resolución del órgano equivalente, por la mayoría calificada requerida para cualquier modificación del contrato social si se trata de otro tipo societario.

Un requisito para que se pueda adoptar la escisión, lo constituye el hecho de que las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.

La resolución que resuelva la escisión deberá:

a) describir la forma, los plazos y los mecanismos por los que activo, pasivo y capital social serán transferidos
b) describir detalladamente las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada escindida, o en su caso, la escindente, para permitir la identificación de cada parte
c) contener los estados financieros de la escindente, abarcando por lo menos las operaciones del último ejercicio social, dictaminados por auditor externo
d) la obligaciones que por virtud de la escisión asume cada escindida, claramente determinadas
e) los proyectos de estatutos de las escindidas

Puede ocurrir que una de las sociedades escindidas incumpliera con alguna de las obligaciones que hubiera asumido como consecuencia de la escisión. En este caso los acreedores que no hubieren consentido expresamente en la escisión podrán reclamar la responsabilidad solidaria, tanto a la escindente (que no hubiera desaparecido como consecuencia de la escisión), como a las demás sociedades escindidas.

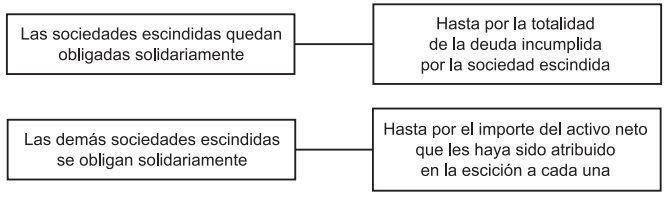

El plazo para exigir dicha responsabilidad es de tres años, contados a partir de la última publicación ordenada por la ley.

También en el proceso de escisión se pueden identificar tres etapas:

Primera etapa	Segunda etapa	Tercera etapa
• Se publica la resolución de escisión en el diario oficial del domicilio social y en un periódico de mayor circulación. • Se publica también un extracto de la forma, plazos y mecanismos mediante los que se transfieran activo, pasivo y capital social. • Se publican además las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. • Se inscribe en el Registro Público de Comercio.	• Transcurren 45 días desde la inscripción y la publicación de la escisión hasta que surte efecto pleno. • Durante este periodo cualquier acreedor puede oponerse judicialmente. • También pueden oponerse los accionistas o socios que representen 20% del capital social.	• Si no existió oposición, la escisión de la sociedad surte sus efectos legales. • Se constituyen las nuevas sociedades escindidas ante fedatario público y se inscriben en el Registro Público de Comercio. • Si la escisión provoca la extinción de la sociedad escindente, deberá cancelarse su inscripción en el Registro.

Si existe oposición judicial, la escisión se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que, en su caso, la declare infundada, improcedente o se llegue a convenio con el impugnador.

Los accionistas o socios que voten en contra de la escisión podrán separarse de la sociedad y obtener el reembolso del importe de sus acciones o participación social.

Los accionistas o socios de la sociedad escindente deberán canjear sus acciones, o partes sociales, recibiendo títulos de las escindidas que representen su participación en la misma proporción que tenían en el capital social de la escindente.

Ejercicio 3

1. ¿En la fusión de sociedades desaparece alguna de ellas?

   _____.

2. ¿Cuántas clases de fusión existen?

   _____

   _____.

3. ¿Cuántas clases de escisión existen?

   _____

   _____.

4. ¿A partir de qué momento se comienza a contar el plazo para la oposición en el caso de escisión?

_____.

Actividades recomendadas

1. Elabora el acta de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil.
2. Elabora una carta de intención de una *joint venture*.
3. Elabora un boceto de lo que sería un contrato de licencia de uso de marca.

Después comenta en clase la experiencia y tus impresiones con tus compañeros y maestro.

Autoevaluación

1. Relaciona ambas columnas, señalando en el paréntesis el número que corresponde a la respuesta correcta.

1. Fusión	( )	Fenómeno jurídico por virtud del cual se permite la división o separación del patrimonio de una sociedad, para transmitirlo total o parcialmente a otra u otras.
2. Liquidación	( )	Procedimiento mediante el cual se facilita a una sociedad mercantil la posibilidad de modificar su estructura y operación sin cambiar de naturaleza jurídica.
3. Escisión	( )	Última etapa en el proceso de extinción, procedimiento prescrito por la ley cuyo cumplimiento debe observarse cuando una sociedad se disuelve.
4. Transformación	( )	Situación que inhibe la capacidad de la sociedad mercantil para continuar cumpliendo los fines que dieron sustento a su creación.
5. Disolución	( )	Consiste en la unión de dos o varias sociedades en una sola, provocando la extinción de las demás.

2. Completa la idea escribiendo sobre la línea la respuesta correcta.

   a) En la _____, éstas se encuentran ligadas mediante inversiones de capital y se unen para alcanzar un fin común, en su actividad empresarial y existe subordinación de unas frente a otras.
   b) La agrupación de dos o más personas morales que, dedicadas a igual o semejante actividad económica, deciden regular entre sí su concurrencia en el mercado común en el que actúan, es lo que se conoce como _____ _____.
   c) _____ es el contrato celebrado entre dos o más empresas por medio del cual se integran parcialmente operaciones o actividades que forman parte de su actividad empresarial, de manera estable y duradera, para mejorar su situación competitiva.
   d) _____ son un conjunto de personas jurídicas, de naturaleza mercantil y que forman una unidad económica, en las que una de ellas ejerce en las demás un control que le permite imprimirles la dirección de la gestión social.
   e) _____ es un contrato por el cual se otorga licencia de uso de una marca, transmite conocimientos técnicos y se proporciona asistencia técnica para vender bienes o prestar servicios de manera uniforme.

Respuestas de los ejercicios

Ejercicio 1

1. Mediante la transformación, las sociedades de capital fijo pueden adoptar la modalidad de capital variable.
2. Toda vez que las sociedades no existen materialmente, se identifica la extinción de una sociedad con la cesación de sus efectos jurídicos en el mundo fáctico.
3. Que ambas son etapas de un mismo proceso en la extinción de una sociedad mercantil.
4. No. Adoptado el acuerdo de disolverla, necesariamente hay que ponerla en estado de liquidación.

5. Obtener la cancelación de la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público del Comercio.
6. Pueden darse de manera vertical (si la sociedad que las controla invirtió en el capital social de las otras) o de manera cruzada (si unas y otras sociedades hicieron inversiones entre sí, en el capital social de todas, creando relaciones patrimoniales).

Ejercicio 2

1. Que sólo puede tener lugar entre sociedades cuya actividad económica sea similar o igual y se realice en el mercado.
2. Existen la joint venture societaria (que da origen a una nueva sociedad) y la joint venture contractual (que utiliza otras figuras jurídicas distintas a la sociedad).
3. Sí. La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las agrupaciones financieras.
4. La tenencia de acciones o partes sociales de otras sociedades.
5. Sí. Por medio de filiales se les autoriza a operar en territorio nacional.
6. Por medio de los manuales que entrega el franquiciante.
7. Las corporaciones, tal como ahora se conocen, son un fenómeno del siglo XX.

Ejercicio 3

1. Sí. Las sociedades fusionadas siempre desaparecen y la fusionante es la única que subsiste.
2. La fusión pura, en la que se crea una nueva sociedad que será la fusionante, y la fusión por incorporación, en la que la sociedad fusionante es una que existía previamente.
3. La escisión parcial, en la que la sociedad escindente divide y transfiere a las escindidas parte de su patrimonio, pero no se extingue; y la escisión total, en que la escindente transmite la totalidad de su patrimonio a las escindidas y desaparece.
4. A partir de los 45 días para oponerse a la escisión; se cuentan a partir de las dos publicaciones y la inscripción registral.

Respuestas de la autoevaluación

1.
(3)
(4)
(2)
(5)
(1)

2.
a) Concentración de sociedades.
b) Consorcio de sociedades.
c) *Joint venture*.
d) Grupos de sociedades.
e) Franquicia.